

**GOBIERNO DEL ESTADO  
DECRETO NUMERO 212**

PROFESOR JOSE GONZALEZ BEYTIA, Gobernador Constitucional del Estado y Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el XXXVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta:

**LEY DE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS  
HISTORICOS EN EL ESTADO DE YUCATAN,**

**ARTICULO PRIMERO.-** Para los efectos de esta Ley son monumentos históricos, aquellos inmuebles posteriores a la conquista y cuya conservación sea de interés público por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

I.- Por estar vinculados a la Historia de Yucatán.

II.- Porque su valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura yucateca.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Para que los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, puedan ser comprendidos en la presente Ley, es preciso que previamente hayan sido declarados como tales monumentos históricos por el Gobernador del Estado, una vez oída la opinión de la Comisión de Monumentos.

**ARTICULO TERCERO.-** La declaración que se haga de monumentos históricos, podrá recaer tanto en inmuebles de propiedad particular como en los del dominio público

Los efectos de la declaración que se haga de que un inmueble es monumento histórico, serán los siguientes:

I.- Deberá darse aviso al Gobernador del Estado de su enajenación y de cualquier derecho real que los grave. En el primer caso, el gobierno gozará del derecho del tanto que deberá ejercitar si lo estima conveniente, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se reciba el aviso. Las servidumbres voluntarias sólo podrán constituirse con autorización previa del Gobierno el Estado, que se concederá si no perjudica los méritos del monumento.

II.- Cualquiera obra de construcción nueva, reconstrucción, reparación o exploración en los monumentos históricos, así como cualquiera construcción nueva adosada o apoyada en ellos, deberá aprobarse previamente por el mismo Gobierno.

III.- El propietario ésta obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen

estado. La misma obligación tiene el Ayuntamiento respecto a los monumentos históricos que pertenezcan al Municipio.

**IV.-** El Gobierno del Estado tiene la facultad de suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin su autorización, y en caso de que la obra se haya concluido, el propio Gobierno tiene la facultad de exigir al propietario la restauración del monumento a efecto de que quede en su estado anterior.

Los efectos de la declaración de monumento histórico subsistente aunque pase a ser propiedad o a poder de persona distinta de aquella a quien se haya notificado la declaración. Toda declaración de monumento histórico que recaiga sobre un inmueble de propiedad particular, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, por disposición del Gobierno del Estado.

**ARTICULO CUARTO.-** Cuando el propietario de algún inmueble declarado monumento histórico considere infundada la declaración, podrá reclamarla ante la autoridad judicial en la vía sumaria, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que se hubiere publicado la declaración.

**ARTICULO QUINTO.-** La declaración de un inmueble de propiedad nacional o municipal se notificará a la autoridad que lo tenga a su cargo. Los efectos de esa declaración serán los mismos, en lo que fueron aplicables, a los que correspondan o los bienes de propiedad particular.

**ARTICULO SEXTO.-** El Gobierno del Estado será la autoridad administrativa encargado de la aplicación de esta Ley, y como órgano consultivo existirá una comisión de monumentos, cuya organización y facultades se determinarán en el Reglamento.

**ARTICULO SEPTIMO (\*).**- El Ejecutivo del Estado deberá también cuidar la conservación de los inmuebles que tengan valor histórico o artístico, que no ameriten ser declarados monumentos históricos, considerándose como tales las edificaciones correspondientes al lapso comprendido desde principios de la época colonial hasta la conclusión del siglo XIX, así como sus elementos integrantes cuando hayan sido separados de las mismas. Los propietarios de esos bienes para demolerlos, modificarlos, hacer cualquier obra en ellos o para disponer de sus partes, necesitarán autorización del Gobernador del Estado, quien para resolver lo que corresponda, oirá la opinión de la Comisión de Monumentos Históricos.

**ARTICULO OCTAVO.-** Se podrán expropiar por causa de utilidad pública los monumentos históricos siempre que haya sido hecha la declaración correspondiente y publicada en el Diario Oficial.

**ARTICULO OCTAVO BIS (\*).**- Se prohíbe el envío fuera del Estado de Monumentos Históricos o partes de los mismos o de los que se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo séptimo de esta Ley, sin autorización escrita del Ejecutivo del Estado, quien para otorgarla deberá oír a la Comisión de Monumentos Históricos.

**ARTICULO NOVENO.-** La destrucción, el deterioro o daño intencional de los monumentos históricos, constituye un delito sancionado con pena de tres días a cinco años de prisión y multas de cien a cinco mil pesos a juicio del Juez correspondiente, según la gravedad de la falta.

**ARTICULO DECIMO (\*).**- Por las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, que no constituyan delito, el Gobernador del Estado impondrá al culpable multa de diez a cinco mil pesos, según la gravedad de la falta. En caso de disconformidad, el presunto responsable podrá interponer el recurso de revocación ante el mismo Gobernador, dentro del término de quince días de notificado ofreciendo las pruebas que tuviere, en su caso, el recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes al de su interposición.

### **T R A N S I T O R I O**

**UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Mérida, Yucatán, a los 12 días del mes de julio de 1948. Humberto Lara y Lara, D. P.- Acrelio Carrillo P., D. S.- C.A. Baqueiro, D. S.- Rubricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Mérida, Yucatán, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

**Profr. José González Beytia.**

**El secretario General,**

**Lic. Mauro Cetina Ferráez.**